



Se consulta si debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la persona que, en el marco de un procedimiento seguido por el Ayuntamiento consultante, aporta como prueba una fotografía en la que puede apreciarse en primer plano un vehículo, otro al fondo y diversas imágenes de personas cuya cara no puede distinguirse.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Dicha definición tiene su origen en la contenida en la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo artículo 2.a) define los datos personales como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (en “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.”*



Conforme a tales definiciones, la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, cuyo tratamiento se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999. En este sentido se pronuncia el Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 02/2012 sobre reconocimiento facial en los servicios en línea y Móviles al hacer referencia a las imágenes digitales como datos personales señalando que *“Si en una imagen digital se distingue tan claramente el rostro de una persona que es posible identificarla, dicha imagen se consideraría un dato personal. Ello dependerá de una serie de parámetros, como la calidad de la imagen o el encuadre concreto. En la mayoría de los casos no se considerarían datos personales las imágenes de escenas en las que se ve a personas en la distancia, o en las que los rostros están difuminados.”*

Asimismo, en el derecho español, conforme a la definición contenida en el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, antes transcrito, la calificación de dato personal se extiende a otras informaciones, como las matrículas de los vehículos que circulen por las zonas en que se capten imágenes con las cámaras. En este sentido, el informe de esta Agencia de 8 de febrero de 2007 recordaba el carácter de dato personal que las matrículas de vehículos pueden tener y, en consecuencia, la sumisión a la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de dicho dato. Se señalaba en el mismo que, siguiendo el criterio sustentado por las distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados, debe concluirse que las placas de matrícula constituyen un dato personal por reunir dichas características, ya que la identificación del titular de los vehículos cuya matrícula sea conocida, únicamente exigirá la consulta del Registro de Vehículos, al que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya finalidad esencial es la identificación del titular, para lo cual únicamente será necesaria la invocación del interés legítimo del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente supuesto en que la fotografía no permite ni identificar a las personas ni leer las matrículas que en la misma aparecen, no resultaría de aplicación la Ley



Orgánica 15/1999 ni, en consecuencia, es preciso dar cumplimiento a los deberes impuestos por la misma.